

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte uno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR PREVIAS
RADICACIÓN: 2021-00606-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ GALINDO
DEMANDADO: FRANCY OFELIA MUÑOZ BACHA

OBJETO

Ha venido a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por CARLOS ALBERTO HERNANDEZ GALINDO, a través de apoderado judicial, contra FRANCY OFELIA MUÑOZ BACHA, para decidir de su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el expediente, se observa que se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende ejecutar el “incumplimiento” de tres (03) contratos por la parte demandada, señora FRANCY OFELIA MUÑOZ BACHA, aportando como prueba la no asistencia de la ejecutada a la audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada en el Centro de Conciliación Casa de la Justicia de la Alcaldía Municipal de Popayán, junto con los contratos motivos de la presente Litis.

Ahora, la no comparecencia de la señora FRANCY OFELIA MUÑOZ BACHA a la audiencia de conciliación prejudicial convocada es simplemente una constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para poder demandar y en el asunto que nos ocupa, se pretende, a través de un proceso ejecutivo, tener por incumplidos los tres contratos celebrados por la señora FRANCY OFELIA MUÑOZ BACHA y proceder a su ejecución. En ese entendido, los contratos de los que se pretende su ejecución por incumplimiento, “perse”, no son títulos ejecutivos, ya que se requiere que las obligaciones contenidas en ellos cumplan los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para proceder a librar mandamiento de pago; como quiera que el proceso ejecutivo lo que busca es hacer efectivo un derecho que ya se encuentra reconocido y en el presente caso ni siquiera se ha declarado el incumplimiento de dichos contratos, lo que tendría que hacerse a través de un proceso verbal, con sus diferentes etapas probatorias y procesales.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 422 del C.G.P., se procederá a negar el mandamiento ejecutivo de plano a la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas. Ahora, como la demanda se instauró de forma virtual, no hay razón para la entrega de documentos, por lo que se harán, las anotaciones de rigor en los libros radicadores, y el programa SXXI. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del presente proceso, por lo anteriormente expuesto.
2. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. _____**

Hoy _____ de diciembre de 2021

**MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCLA
Secretarla**